

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2022-00130-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.174.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia, a resolver el Conflicto Negativo de Competencia, presentado entre el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, siendo competente este Tribunal, por tratarse de Despachos Judiciales pertenecientes a este Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.-

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, remitió a esta Corporación el expediente contentivo de la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho, promovida por el señor ANDRES BLANCO URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad COOB LTDA contra la señora ARACELYS RIVERA GERONIMO y PERSONAS INDETERMINADAS, para que dirima el conflicto de competencia surgido con el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.-

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le correspondió por competencia conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, de la demanda de Lanzamiento por Ocupación de Hecho impetrada por el señor ANDRES BLANCO URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad COOB LTDA contra la señora ARACELYS RIVERA GERONIMO y PERSONAS INDETERMINADAS, quien por auto de fecha abril 8 de 2022, se declara incompetente para conocer de ella, por lo que rechaza la demanda teniendo en cuenta:

*"Sin embargo, al analizar la demanda y su naturaleza, procedimos a revisar el certificado de tradición aportado al expediente, y en él se evidencia que el predio es descrito como "finca o lote de terreno", de igual manera en el certificado expedido por el Director de la Seccional Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se indica el predio en cuestión como "rural". Por tal motivo, es de aclararle a la parte actora que los procesos de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO DE PREDIOS RURALES no son de competencia de esta unidad judicial, teniendo en cuenta que esta recae sobre los Jueces Agrarios, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 numeral 6, y 98 del Decreto 2303 de 1989 que cita:
"ARTICULO 2º ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. La jurisdicción agraria conocerá en especial de los siguientes procesos en cuanto están relacionados con actividades o bienes agrarios: (...) (...) 6. De lanzamiento por ocupación de hecho.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2022-00130-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.174.-

ARTICULO 98. PARTES. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2º de la Ley 4º de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante."

No obstante, este distrito Judicial carece de Jueces Agrarios los cuales son los competentes para el caso concreto, por lo que, por defecto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Barranquilla, basándonos en el pronunciamiento realizado en el artículo 202 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia que cita:

"Los Juzgados Agrarios que funcionen actualmente, suspenderán sus labores, tres (3) meses después de la vigencia de la presente ley, hasta cuando entren a operar la totalidad de los Juzgados Agrarios creados por el artículo 9 del Decreto 2303 de 1989.

En su defecto, la jurisdicción agraria será ejercida, en primera y única instancia, por los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Los despachos judiciales agrarios mencionados, con todo su personal y sus recursos físicos, serán redistribuidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conservando su categoría de Juzgado del Circuito, con efectos legales a partir del día siguiente a la suspensión de labores de que se habla en el inciso anterior" <Negrilla fuera del texto original>.

De contera que es imperioso concluir, que este despacho carece de competencia para conocer de la presente actuación, y lo que deviene en rechazar la presente demanda, ordenándose su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Barranquilla para su conocimiento.".-

Por lo anterior, ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.-

Por reparto le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, quien por auto de fecha junio 29 de 2022 decide no avocar el conocimiento, señalando:

"De un detallado estudio de las pretensiones y sus elementos sometidas a consideración del órgano jurisdiccional se observa que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – (Atlántico), sustentó su incompetencia en los artículos 2 numeral 6, y 98 del Decreto 2303 de 1989, cuando tal normatividad, fue derogada de manera expresa por el artículo 626 del CGP, literal c).

Nótese que aún cuando el art. 393 del CGP, al referirse de manera especial a este tipo de procesos, si bien hace referencia al Juez Agrario, lo cierto es que dicha figura fue suprimida por el Código General del proceso al derogar en su totalidad el Decreto que le da vida, de tal suerte que las competencias asignadas por la extinta normatividad, fueron establecidas para su conocimiento a los jueces civiles de acuerdo con las reglas generales sobre competencia y cuantía, pues así se infiere del contenido de los artículos 18, 19 y 20 del CGP.

Al respecto el artículo 18 del C.G.P., en su numeral 1 establece lo siguiente:

*"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia Los jueces civiles municipales conocen en Primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, **incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa" (negrillas nuestras).*

Visto lo anterior y dado que tal y como se desprende de la demanda la cuantía está fijada en la suma de \$50 000.000,00, estamos ante un proceso de menor cuantía, por lo que forzoso

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2022-00130-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.174.-

resulta concluir que su conocimiento corresponde al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – (Atlántico)."

El Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, fundamentó la falta de competencia para conocer de la presente demanda, en el Decreto 2303 de 1989, cuando dicha normatividad, tal y como lo señala la Juez Doce Civil del Circuito de esta ciudad, fue derogado en forma expresa por el artículo 626, literal c) del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012).-

Con esa derogatoria expresa, quedó modificado el artículo 393 de la misma obra, que señalaba que el lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales se podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.-

Por tanto, la norma a aplicar en el caso que nos ocupa, es el artículo 18 del C.G.P. el cual señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en el numeral 1º dispone:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa."-

De acuerdo al artículo 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a ciento cuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Por lo que aplicando la norma anterior, el salario mínimo legal vigente para el año 2022, es de \$1.000.000, por lo que los procesos de menor cuantía serán aquellos en que las pretensiones versen entre \$40.000.000 y \$150.000.000, y al haberse determinado en la demanda presentada, la cuantía en la suma de \$50.000.000, estamos frente a un proceso de menor cuantía, por tanto, forzoso es concluir que el juez competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, ordenando que conozca de la demanda de Lanzamiento por Ocupación promovida por el señor ANDRES BLANCO URIBE, en calidad de representante legal de la sociedad COOB LTDA contra la señora ARACELYS

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2022-00130-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.174.-

RIVERA GERONIMO y PERSONAS INDETERMINADAS, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.-

SEGUNDO: REMITIR por el correo electrónico el expediente contentivo de la demanda en mención, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.-

TERCERO: Poner en conocimiento de la Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla la presente decisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3fd797b1f8b03f272e1da31b359dbcf3af4590c548c84f9bffd35bb8ebd2e1**

Documento generado en 19/08/2022 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>